

Artículo cinco

Uno. Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, procedentes de personas extranjeras con los límites, requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y siempre que se cumplan, además, los requisitos de la normativa vigente sobre control de cambios y movimiento de capitales.

Dos. No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar cualquier forma de financiación por parte de Gobiernos y organismos públicos extranjeros, sin perjuicio de las subvenciones de funcionamiento establecidas por el Parlamento Europeo.

Artículo seis

El importe de las aportaciones a que se refieren los artículos cuatro y cinco, se abonará exclusivamente en cuentas de Entidades de crédito, cuyos únicos ingresos serán los procedentes de las mismas.

Artículo siete

El incumplimiento por los partidos políticos de las prohibiciones establecidas en los artículos cuatro y cinco, dos, será sancionado con multa equivalente al doble de la aportación ilegalmente aceptada.

Artículo ocho

Solo podrán resultar comprometidos por los partidos políticos hasta el 25 por 100 de los ingresos procedentes de la financiación pública contemplada en los apartados b) y c) del artículo dos, 1, para el pago de anualidades de amortización de operaciones de crédito.

TITULO III**Obligaciones contables****Artículo nueve**

Uno. Los partidos políticos deberán llevar registros contables detallados, que permitan en todo momento conocer su situación financiera y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Dos. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de Contabilidad general aceptados:

- a) El inventario anual de todos los bienes.
- b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:
 1. Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.
 2. Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
 3. Ingresos procedentes de las aportaciones a que se refieren los artículos cuatro y cinco de esta Ley.
 4. Subvenciones estatales.
 5. Rendimientos procedentes de las actividades de partido.
- c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:
 1. Gastos de personal.
 2. Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).
 3. Gastos financieros de préstamos.
 4. Otros gastos de administración.
 5. Gastos de las actividades propias del partido.
- d) Las operaciones de capital, relativas a:
 1. Créditos.
 2. Inversiones.
 3. Deudores y acreedores.

TITULO IV**Fiscalización y control****Artículo diez**

Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

Artículo once

Uno. La fiscalización externa de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, corresponderá exclusivamente al Tribunal de Cuentas.

Dos. Los partidos políticos que reciban la subvención estatal regulada en el artículo tres presentarán ante el Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses, a partir del cierre de cada ejercicio, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refieren los artículos cuatro y cinco, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

Tres. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de ocho meses desde la recepción de la documentación señalada en el número anterior, se pronunciará sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente Ley, exigiendo, en su caso, las responsabilidades que pudieran deducirse de su incumplimiento.

DISPOSICION FINAL

Uno. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo en lo que se refiere a las subvenciones estatales anuales para gastos de funcionamiento ordinario de los partidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, aplicándose desde el 1 de enero de 1987 el procedimiento de distribución regulado en el artículo tres, dos, de esta Ley.

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

Por tanto

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio del la Zarzuela, Madrid, a 2 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

15277 LEY 11/1987, de 2 de julio, por la que se autoriza la ampliación de la dotación del Tesoro al Crédito Oficial durante 1987 para la concesión de un préstamo financiero a Bolivia.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

En respuesta a la iniciativa auspiciada por el Secretario General de las Naciones Unidas de Ayuda Internacional de Emergencia a la economía boliviana, España respondió mediante la concesión de un crédito FAD de 15.000.000 de dólares USA, aprobado por el Consejo de Ministros del pasado 25 de septiembre de 1986.

El espíritu de solidaridad que debe primar en las relaciones internacionales, especialmente las situaciones de catástrofe y urgencia, así como los vínculos existentes entre ambas naciones, aconsejan ampliar la ayuda financiera a Bolivia mediante la concesión de un préstamo financiero por importe de 5.000.000 de dólares USA.

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en el número dos, a), de su artículo 39, deja abierta la posibilidad de que se incremente la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial para la concesión de créditos a otros Estados. Dicho incremento, no obstante, requiere la aprobación de las Cortes Generales. De ahí la necesidad de promulgar la presente Ley.

Artículo primero.

La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en el período de 1987, que según el número uno del artículo 39 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, para 1987, podrá alcanzar la cantidad de 35.000.000.000 de pesetas, se amplía por el contravalor en pesetas de 5.000.000 de dólares USA, con objeto de que el Instituto de Crédito Oficial pueda financiar el préstamo que España concede a Bolivia por tal cuantía.

El importe en pesetas de la ampliación a que se refiere el párrafo anterior se obtendrá aplicando la cotización de la peseta con respecto al dólar en el momento de instrumentarse dicho préstamo.

Artículo segundo.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para concertar las condiciones financieras concretas que regirán la citada operación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio del la Zarzuela, Madrid, a 2 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

15278 LEY 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos lo que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución española, en su artículo 27.4, establece que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita». Aunque la plena escolarización de los niños comprendidos entre los seis y los catorce años es ya una realidad desde hace tiempo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ha venido a garantizar la gratuidad de dicha enseñanza básica.

Paralelamente a lo anterior, se ha venido acentuando en los últimos años la tendencia a la generalización de la escolarización de los jóvenes hasta los dieciséis años, lo que aconseja la supresión de las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Centro públicos, así como la de aquéllas que vienen abonando los alumnos que cursan los mencionados estudios en Centros privados. Todo ello con el fin de hacer efectivo el derecho que todos tienen a acceder a niveles superiores de educación, según lo dispuesto en el artículo 1.º 2, de la mencionada Ley Orgánica.

De otro lado, el artículo 27.7 de la Constitución reconoce el derecho de los Profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos, a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos. Por su parte, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, atribuye, en su artículo 42.1, c), al Consejo Escolar de los Centros la aprobación de su presupuesto.

La presente Ley aspira a extraer las máximas consecuencias de los referidos preceptos, de forma que, junto a una reordenación y homogeneización de las tasas académicas, se alcance la necesaria autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos, tanto en lo que se refiere a la elaboración y aprobación de su presupuesto como al contenido y modificaciones del mismo, sin perjuicio, naturalmente, del indispensable control que la utilización de recursos públicos lleva consigo.

CAPITULO PRIMERO

De la supresión de las tasas académicas en los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

Artículo primero

Uno. Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros públicos, no estando sujetos al pago de tasas académicas.

Dos. Tampoco estarán sujetos al pago de dichas tasas los alumnos de los Centros privados que cursen los mencionados estudios.

CAPITULO II

De las tasas académicas

Artículo segundo

Las tasas académicas se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en cuanto no se oponga a lo regulado en ésta por la Ley

230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

Artículo tercero

Constituye el hecho imponible de las tasas académicas la prestación por los Centros públicos de los servicios que figuran en el artículo 6.º de esta Ley, correspondientes al Curso de Orientación Universitaria, Escuelas de Idiomas, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza, Canto, Cerámica y Restauración.

Artículo cuarto

Son sujetos pasivos las personas que soliciten o a las que se presten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo quinto

Uno. Las tasas académicas se devengarán en el momento de solicitarse los correspondientes servicios o en el momento de su prestación cuando se realicen sin necesidad de previa petición.

Dos. El pago de las tasas que se hayan devengado podrá fraccionarse en los casos y en la forma que se establezca reglamentariamente.

Tres. Las tasas serán objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo, determinándose reglamentariamente la forma y el plazo de presentarla.

Artículo sexto

La cuantía de las tasas para los distintos conceptos será la siguiente:

	COU	Escuelas de Idiomas	Escuelas de Cerámica y Restauración	Conservatorios y Escuela de Arte Dramático, de Danza y Canto
ALUMNOS OFICIALES				
Inscripción (primera vez).....	1.050	1.450	1.050	1.450
Matrícula curso completo.....	6.550	-	6.530	-
Matrícula asignaturas sueltas.....	750	3.500	750	2.500
Servicios generales.....	920	540	920	540
ALUMNOS DE CENTROS HOMOLOGADOS				
Inscripción (primera vez).....	1.050	-	-	-
Servicios generales.....	720	-	-	-
ALUMNOS DE CENTROS HABILITADOS, RECONOCIDOS, AUTORIZADOS O LIBRES, Y ALUMNOS DE ENSEÑANZA LIBRE				
Inscripción (primera vez).....	1.050	1.450	1.050	1.450
Derechos examen (por asignatura).....	90	1.170	90	1.170
Servicios generales.....	720	540	720	540
EXAMEN DE REVÁLIDA O APTITUD				
Alumnos oficiales y libres.....	-	3.500	5.450	-
CURSOS MONOGRÁFICOS				
Por mes.....	-	3.930	3.930	3.930

Artículo séptimo

Serán aplicables a las tasas a que se refiere la presente Ley los beneficios fiscales vigentes para las tasas que se suprimen.

Artículo octavo

Uno. El procedimiento de gestión y liquidación de las tasas académicas se determinará reglamentariamente, viniendo obligado el Ministerio de Educación y Ciencia a ingresar en el Tesoro el resultado de su recaudación.

Dos. La falta de pago, total o parcial, de las tasas académicas dará origen a la denegación o anulación de la matrícula.